

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
3105/2012**

**ACTOR: MAYREN MENDOZA
SOLANO**

**AUTORIDADE RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO
ESCOBAR AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil doce.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-3105/2012**, promovido por Mayren Mendoza Solano, en contra del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a fin de impugnar la omisión de emitir el decreto sobre la validez o no del acuerdo identificado con la clave CG-RDC-012-2011, de nueve de octubre de dos mil once, por el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la aludida entidad federativa declaró que no se llevó a cabo la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, ordenada por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de esa

entidad federativa mediante decreto número 653 (seiscientos cincuenta y tres); asimismo controvierte la designación y el desempeño de Leonel Santos Cabrera como administrador municipal, nombrado provisionalmente por el aludido congreso, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente del juicio al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Elección del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca. El catorce de noviembre de dos mil diez se llevó a cabo la asamblea general comunitaria para renovar integrantes del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, bajo el sistema de usos y costumbres, para el período 2011-2013 (dos mil once-dos mil trece).

2. Sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca. En sesión especial llevada a cabo el nueve de diciembre de dos mil dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, determinó que no era válida la asamblea precisada en el punto que antecede.

3. Primer decreto del Congreso de Oaxaca. El treinta de diciembre de dos mil diez, la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca emitió el decreto número 23 (veintitrés), por el que facultó al instituto electoral local para emitir la convocatoria a elecciones extraordinarias.

4. Convocatoria a elección extraordinaria. El siete de enero de dos mil once, en cumplimiento de lo ordenado en el citado decreto 23 (veintitrés), el Consejo General del Instituto electoral local convocó a los ciudadanos del municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, a participar en la elección extraordinaria de dos mil once, para elegir concejales del aludido ayuntamiento por el sistema de usos y costumbres.

Toda vez que no se llevó a cabo la elección en la fecha acordada, el Consejo General del Instituto local, emitió el dieciséis de abril de dos mil once un acuerdo, por el que declaró que no se verificó la elección extraordinaria en el municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, de lo cual informó al Congreso del Estado a efecto de que en uso de sus atribuciones determinara lo conducente.

5. Segundo decreto del Congreso del Estado de Oaxaca. El primero de junio de dos mil once, la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca emitió el decreto 508 (quinientos ocho), por el que determinó que no existían las condiciones necesarias para llevar cabo la elección extraordinaria en el municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, precisada en el punto 4 (cuatro) que antecede.

6. Juicios para la protección de los derechos político-electorales locales. El cinco de junio de dos mil once, Selso Guillermo Enríquez Chávez y Luis Cesar Velasco Hernández presentaron escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local ante el Tribunal Estatal Electoral, señalando como autoridades responsables a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al Poder Ejecutivo y

SUP-JDC-3105/2012

al Secretario de Seguridad Pública, todos del Estado de Oaxaca.

El veintidós de junio próximo pasado el ahora actor presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, ante la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, a fin de impugnar el decreto 508 (quinientos ocho), emitido por esa autoridad legislativa por el que determinó que no existían las condiciones necesarias para llevar a cabo la elección extraordinaria en el municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

Los medios de impugnación antes citados, fueron radicados en el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca con las claves de expediente JDC/54/2011 y JDC/59/2011, respectivamente.

7. Sentencia en los juicios acumulados JDC/54/2011 y JDC/59/2011. El diecisiete de agosto de dos mil once, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/54/2011 y su acumulado JDC/59/2011, en el que determinó revocar el decreto 508 (quinientos ocho), debido a que no estaba correctamente fundado y motivado, y ordenó a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de la citada entidad federativa emitir un nuevo decreto debidamente fundado y motivado, cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación:

PRIMERO. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este fallo.

SEGUNDO: Se acumula el expediente JDC/59/2011 al JDC/54/2011, por lo que se ordena glosar copia debidamente certificada de este fallo al expediente acumulado, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta sentencia.

TERCERO. Se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por lo que respecta al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Poder Ejecutivo y el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de este fallo.

CUARTO. La personalidad de los promoventes quedaron acreditadas en términos del CONSIDERANDO CUARTO de la presente sentencia.

QUINTO. La vía mediante la cual se interpusieron los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano fue procedente, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.

SEXTO. SE REVOCA el decreto número quinientos ocho, emitido el uno de junio de dos mil once, por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos de lo razonado en el CONSIDERANDO QUINTO de esta sentencia.

SÉPTIMO. SE ORDENA a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, que emita un nuevo decreto, debidamente fundado y motivado, en términos de lo precisado en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente ejecutoria.

OCTAVO. SE ORDENA a la Sexagésima Primera Legislatura del Estado y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitir a este Tribunal, copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de los dos días hábiles a que ello ocurra, en términos de lo precisado en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente ejecutoria.

NOVENO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.

8. Tercer decreto del Congreso del Estado de Oaxaca. En cumplimiento de lo ordenado en la sentencia precisada en el punto seis (6) que antecede, el treinta y uno de agosto de dos mil once, el Congreso local emitió el

SUP-JDC-3105/2012

decreto 653 (seiscientos cincuenta y tres), mediante el cual autorizó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que un plazo que no excediera de 30 (treinta) días naturales, hiciera todos los actos inherentes a su función constitucional, para la celebración pacífica de elecciones extraordinarias para elegir concejales municipales del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, de esa entidad federativa.

9. Acuerdo CG-RDC-009/2011. El veintisiete de septiembre de dos mil once, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo identificado con la clave CG-RDC-009/2011, por el que se aprobaron las bases de la convocatoria a la elección extraordinaria que se llevaría a cabo el día dos de octubre del dos mil once.

10. Acuerdo relativo a la declaratoria de no verificación de la jornada electoral. El nueve de octubre de dos mil once, el Instituto estatal electoral emitió el acuerdo CG-RDC-012-2011, por el que hizo la declaratoria de no verificación de la elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, el cual fue notificado al congreso local y al tribunal estatal electoral para los efectos legales conducentes.

11. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-174/2011. El diecisiete de octubre de dos mil once, el ahora actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la citada autoridad administrativa estatal electoral, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el punto 9 (nueve) que antecede, el cual fue radicado en la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral con la clave de expediente SX-JDC-174/2011.

12. Sentencia de la Sala Regional Xalapa. El veinticuatro de octubre de dos mil once, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-174/2011, en el sentido de desechar de plano la demanda, porque se actualizó una causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado no era definitivo y firme.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la omisión del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de determinar sobre la validez del acuerdo precisado en el punto 10 (diez) del resultando que antecede, así como de la designación y desempeño de Leonel Santos Cabrera, como administrador municipal, nombrado provisionalmente por el mencionado congreso, el dieciocho de septiembre de dos mil doce, el ahora actor presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la Oficialía de Partes del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

III. Recepción del expediente en Sala Regional. El veinte de septiembre de dos mil doce fue recibido, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, el informe circunstanciado, así como el escrito de demanda, entre otros documentos, remitidos por el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca.

SUP-JDC-3105/2012

La citada Sala Regional radicó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SX-JDC-5518/2012.

IV. Acuerdo de la Sala Regional Xalapa. El veintiséis de septiembre de dos mil doce, la Sala Regional Xalapa emitió acuerdo, por el cual se declaró incompetente para conocer del citado medio de impugnación, razón por la que remitió el expediente SX-JDC-5518/2012 a esta Sala Superior, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

PRIMERO: Se declara la incompetencia de esta Sala Regional para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mayrem Mendoza Solano.

SEGUNDO. Remítase el asunto de forma inmediata, previa copia certificada de los autos, los originales de la demanda y sus anexos, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda.

V. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando que antecede, el primero de octubre de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-JAX-1555/2012, por el cual el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa remitió el expediente SX-JDC-5518/2012.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de primero de octubre del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-3105/2012** con las constancias relativas al expediente citado en el resultando que antecede, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Recepción y radicación. Por auto de dos de octubre de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, la resolución que en Derecho correspondiera.

VIII. Aceptación de competencia. El ocho de octubre de dos mil doce, el Pleno de esta Sala Superior acordó asumir competencia para conocer del juicio que se resuelve, en los términos del acuerdo respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias

de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar que trámite debe darse al juicio al rubro citado y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Esta Sala Superior considera que no procede el conocimiento *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dado que el acto impugnado en el juicio en que se actúa, debe ser del conocimiento del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, porque la omisión controvertida está estrechamente vinculada con el cumplimiento de la sentencia emitida por ese tribunal electoral local en el juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano, clave JDC/59/2011, el cual fue promovido por el ahora actor.

Lo anterior es así porque el veintidós de junio de dos mil once Mayren Mendoza Solano promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a fin de impugnar el decreto 508 (quinientos ocho), emitido por el Congreso de la mencionada entidad federativa por el que determinó que no existían las condiciones necesarias para llevar cabo la elección extraordinaria en el municipio de Santa María Atzompa, el cual fue radicado en el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca con la clave de expediente JDC/59/2011, el cual se acumuló al diverso JDC/54/2011, promovido por Selso Guillermo Enríquez Chávez y Luis Cesar Velasco Hernández.

El diecisiete de agosto del año próximo pasado el citado Tribunal estatal electoral resolvió los medios de impugnación acumulados JDC/54/2011 y JDC/59/2011, en los que determinó revocar el decreto 508 (quinientos ocho), debido a que no estaba correctamente fundado y motivado, por lo que ordenó a la Sexagesima Primera Legislatura del Congreso de la citada entidad federativa emitir un nuevo decreto debidamente fundado y motivado, en el que se respetara el derecho a votar y ser votados de los ciudadanos para elegir a las autoridades que integran el Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca.

En cumplimiento de lo ordenado en la sentencia antes precisada, el treinta y uno de agosto de dos mil once, el Congreso local emitió el decreto 653 (seiscientos cincuenta y tres), mediante el cual autorizó al Instituto Estatal Electoral, para que un plazo que no excediera de treinta días naturales,

SUP-JDC-3105/2012

hiciera todos los actos inherentes a su función constitucional, para la celebración pacífica de elecciones extraordinarias para elegir concejales municipales en el aludido municipio.

Posteriormente el veintisiete de septiembre de dos mil once, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo identificado con la clave CG-RDC-009/2011, por el que se aprobaron las bases de la convocatoria a la elección extraordinaria que se llevaría a cabo el día dos de octubre del dos mil once.

Finalmente el nueve de octubre de dos mil once, el Instituto estatal electoral emitió el acuerdo CG-RDC-012-2011, por el que hizo la declaratoria de no verificación de la elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, el cual fue notificado al congreso local y al tribunal estatal electoral para los efectos legales conducentes.

Conforme a lo expuesto, si la pretensión del actor radica en que el órgano legislativo estatal se pronuncie respecto a la declaratoria de no verificación de la elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, esta Sala Superior considera que esa actuación está estrechamente vinculada con el cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio ciudadano local JDC/54/2011 y su acumulado JDC/59/2011.

Aunado a lo anterior, se tienen a la vista los autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales el ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-3116/2012, promovido por el actor en del medio de impugnación que se analiza, en el que controvierte la sentencia incidental emitida el dos de octubre de dos mil

doce, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio ciudadano local JDC/54/2011 y su acumulado JDC/59/2011, de conformidad con el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En razón de lo anterior, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional especializado considera que se debe enviar la demanda original, el informe circunstanciado y sus respectivos anexos, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca para que conforme a sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Remítase el escrito de demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado**, al actor, **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial y al Congreso, ambos del Estado de Oaxaca; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

SUP-JDC-3105/2012

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
MAGISTRADO MAGISTRADO**

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ